



AUTO No.
Valledupar,

593

28 OCT 2014

“Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor CANDELARIO MARTINEZ por presunta Explotación Ilegal de Material de Recebo, jurisdicción del Municipio de Astrea”.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: “iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que para adelantar actividades de explotación de material de Construcción – Utilizados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares-, tal como es señalad por la LEY 685 DE 2001 de fecha Agosto 15, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, se requiere contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de construcción deberán ceñirse a la Ley 685 de 2001, Artículo 84. *Programa de trabajos y obras.* Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.



593

28 OCT 2014

3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura

Que el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 3 establece: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterior grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Secretaria de Minas Departamental, en su misión de velar por el aprovechamiento racional y responsable de los recursos naturales renovables de su jurisdicción, inicio un programa de vigilancia y veedurías a las explotaciones mineras departamentales; lo que arrojó un área de explotación presuntamente ilegal en el Kilómetro 4 vía que del corregimiento de Arjona conduce al Municipio de El Banco – Magdalena, encontrándose en jurisdicción del Municipio de Astrea – Cesar.

Que dicho informe de visita de Inspección Técnica suscrito por parte de los Ingenieros Ambientales CAMILO ANDRES MENDOZA NUÑEZ, ALVARO DAVID



593

28 OCT 2014

GUERRA LIÑAN y el Secretario de Minas Departamental PEDRO DIAZ CAMPOS, se tuvieron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

- El sistema de explotación es a cielo abierto, sin embargo el método de explotación no está definido técnicamente.
- El arranque del mineral se realiza de forma mecánica, con una retroexcavadora CAT 200.
- El cargue del mineral se realiza de forma mecánica por medio de una retroexcavadora CAT 200 con capacidad de 1 M3, que luego es cargado en las volquetas con capacidad de 7 M3. En el área de explotación se encontraron dos (2) volquetas y una (1) Retroexcavadora.
- En promedio se han explotado 20.000 metros cúbicos, durante el tiempo de explotación.
- En cuanto los aspectos de seguridad e higiene minera, no se evidencio señalización en los frentes de trabajo. En cuanto a los registros de producción no se mantienen en el frente de explotación.
- Se evidencio un frente de explotación en llanura los cuales se caracterizan por tener aproximadamente 2.0 metros de profundidad, ocupando una extensión estimada de Una (1) hectárea.
- En la zona de explotación no estaba debidamente demarcada o señalizada de tal manera que esta de fácil ubicación e identificación.
- Durante la visita se solicitó los documentos de legalización de la mina (Titulo Minero Licencia Ambiental), expresando el señor CANDELARIO MARTINEZ, que se encuentra en proceso de legalización ante las autoridades competentes pero no mostro ningún permiso que le permitiera hacer la explotación.

Que en el lugar mencionado se encontró al señor CANDELARIO MARTINEZ, posible responsable de la extracción de material de Construcción.

Que como producto de la diligencia de inspección se logró constatar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental competente referente a extracción de material de Construcción.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CANDELARIO MARTINEZ por la presunta violación a la normatividad ambiental, por no contar con licencia ambiental para la actividad de extracción de material de arrastre, vulnerando con ello el decreto 2820 de 2010, en su artículo 3°.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Informe de visita de inspección técnica realizada en jurisdicción del municipio de Astrea – Cesar



593

28 OCT 2014

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al Señor CANDELARIO MARTINEZ o al propietario o Representante legal de la Explotación de material de Construcción o quien haga sus veces, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Oscar Olivella Z. Abogado Externo.
Revisó: Diana Orozco Sánchez. Jefa Oficina Jurídica.
Expediente: